000231/2015

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R. J. M. c/ YPF S.A. s/ EJECUCION DE HONORARIOS", Expte. N° 231/2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 575/2014), en virtud del recurso de apelación deducido por el actor en fs. 327 contra la Sentencia Definitiva N° 481/2015 de fs. 321/326vta., que rechaza la ejecución de honorarios promovida.

I.- En su memorial de fs. 329/338vta., el recurrente precisa como agravios: **1)** Incorrecto encuadre de la cuestión sometida a conocimiento de la justicia. Considera que el tema referido al perfeccionamiento del contrato no es la cuestión central a discernir, sino que la misma era si la convención a la que arribaran las partes, y por la que el estudio que integra percibía una asignación fija, comprendía o no las tareas efectivamente desarrolladas en la causa y en otras 35 ejecuciones fiscales similares iniciadas por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a YPF S.A. a fines de 2009. No negó haber arribado a una convención de prestación de servicios profesionales a YPF S.A, sino que sostuvo que el contrato formal no fue perfeccionado y luego varió en el transcurso de la relación;

2) Omisión de considerar el alcance del contrato en relación a las tareas desarrolladas en el expte. 3376/99. Considera que al haber admitido el juzgado la introducción de una relación contractual como defensa de YPF, inexorablemente debe analizar todas las cuestiones atinentes al vínculo que fueron propuestas

por su parte, y no solamente de la contraparte. En principio se acordó que en los asuntos impositivos el trabajo de fondo estaba a cargo de YPF, limitándose el estudio a controlar y presentar los escritos, dar su opinión de acuerdo al ámbito local y hacer la procuración, pero posteriormente el trabajo de fondo y los escritos sustanciales pasaron a quedar a cargo del estudio e YPF simplemente hacía el control y emitía su opinión. El abono fijo pactado con YPF no contemplaba la realización de escritos de relevancia como la interposición de excepciones y expresión de agravios. La falta de valoración del contrato por parte del magistrado viola el principio de congruencia;

3) La omisión de considerar la situación a tenor del marco jurídico protectorio de los honorarios invocado en la contestación de las excepciones. Dice que no nos encontramos frente a una contraposición entre norma individual (sentencia) y norma general (ley arancelaria), sino ante la disyuntiva de si los honorarios establecidos por la norma individual se encuentran subsumidos o no dentro de la asignación mensual pactada entre actor y demandada. Cita jurisprudencia. Formula reserva del Caso Federal, solicita se deje sin efecto la sentencia recurrida y mande llevar la ejecución de honorarios, con costas.

Corrido traslado de ley, es contestado a fs.341/349 por la ejecutada, quien por las consideraciones que expone y se tienen presentes para resolver, peticiona se rechacen los agravios en todas sus partes, confirmando el fallo apelado, con costas.

II.- Previo a ingresar al análisis de

los agravios vertidos por los recurrentes, se realizará una breve descripción de las circunstancias fácticas de la causa.

A fs. 25/25vta., el ejecutante Dr. R., con patrocinio letrado, promueve ejecución de honorarios contra YPF S.A. por la suma de $143.000 más IVA, con sustento en la sentencia de esta Sala dictada el 8/8/11 en autos: "Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ YPF S.A. s/ Ejecución Fiscal" Expte. N° 3376/2009, que determinó costas por su orden y reguló los honorarios del ejecutante de primera instancia en el 10% sobre el monto total reclamado y los de segunda instancia en el 30% de los primeros. Los mismos fueron posteriormente cuantificados en la suma de $143.000 más IVA.

Despachada la ejecución y corrido traslado, la ejecutada YPF S.A. comparece a fs. 197/208 y opone excepción de pago e inhabilidad de título (falsedad). Expone que el ejecutante carece de legitimación sustancial para exigirle el pago de los honorarios, por haber celebrado en el mes de julio de 2009 un convenio donde en forma expresa, acordaron sustraer la relación contractual del régimen establecido por la ley 21.839 o sus similares provinciales. Por el mismo, el accionante se comprometió a prestar todo servicio de asistencia legal que le sea requerido por YPF S.A., como representación, patrocinio, atención, control y vigilancia de los juicios y actuaciones administrativas ya iniciadas o que se inicien en el futuro, y por el que percibiría una retribución mensual de $5.000, suma que se reajustó incrementándose hasta $12.000 más IVA. Expresa que acordaron expresamente que el importe consignado constituía una suma fija y que en

ningún caso el Estudio podrá reclamar otro tipo de honorarios a YPF

S.A. Formula reserva del Caso Federal. Ofrece prueba. Peticiona se rechace la ejecución con costas.

A fs. 262/270vta. el ejecutante contesta traslado de excepciones. Manifiesta que la celebración del contrato aludido por YPF S.A. nunca se perfeccionó y que las tareas desarrolladas por el ejecutante en el Expte. N° 3376/09, en modo alguno se encontraban comprendidas en la vinculación que las partes entendieron iban a celebrar. Reconoce haber prestado servicios a YPF S.A. y percibir una suma fija mensual por los mismos. Transcribe jurisprudencia en apoyo de su posición. Efectúa cálculos estimando sus emolumentos por regulaciones, los que resultan ser superiores al abono percibido en los cuatro años de relación. Acompaña documental, ofrece prueba y peticiona se desestimen las mismas, mandando llevar la ejecución adelante.

Abierta a prueba la ejecución conforme fs. 286, se proveen parcialmente las ofrecidas por las partes.

Mediante sentencia definitiva N° 481/2015 obrante en fs. 321/326vta., objeto de los agravios detallados precedentemente, el magistrado actuante resuelve: "**1.- RECHAZAR** la ejecución de honorarios promovida por el **Dr. J. M. R.** contra **YPF S.A.** conforme los considerandos precedentes (…)"

El juez de grado, consideró que: 1) existía entre las partes un contrato celebrado entre ausentes; 2) la celebración del contrato quedó evidenciada a través de la ejecución del mismo, como surge de la actuación judicial de los distintos expedientes, facturas emitidas; 3) no caben dudas que

frente a los términos del artículo octavo del convenio, la regulación de honorarios que surge de la sentencia y la forma de imposición de las costas allí impuestas, el título ha quedado subsumido frente al convenio de honorarios celebrado entre las partes, por lo que considera atendible los argumentos de la demandada.

III.- Cabe señalar en primer lugar, que el art. 2 de la Ley arancelaria XIII N° 4 mod. N° 15 Digesto Jurídico, establece que los profesionales que actuaren para su cliente con asignación fija, periódica, por un monto global o en relación de dependencia, no están comprendidos en la presente ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuera ajena a aquella relación; si hubiere expresamente acuerdo en contrario o cuando mediare condena en costas a cargo de otra de las partes intervinientes en el proceso.

Ante tal disposición, los profesionales con asignación fija o periódica, como el Dr. J. M. R., hecho demostrado con la documentación obrante a fs. 7/98 de este legajo, deben tomar a su cargo los trabajos correspondientes al título que los habilita y de acuerdo a lo convenido, y sus servicios se entiende que son retribuidos por la asignación mensual asignada, de allí que con fundamento en el artículo 2 mencionado no tendrían derecho a percibir honorarios.

Precisado lo anterior y atento los antecedentes relatados y en atención a los agravios vertidos, consideramos que el recurrente en el desarrollo del proceso incurre en contradicción respecto al tema perfeccionamiento o no del contrato de servicios que lo vincularía con la demandada. En primer lugar, al

contestar el traslado de las excepciones opuestas en fs. 262/269, que el contrato entre ausentes no fue perfeccionado, si bien reconoce la vinculación y las facturas emitidas mensualmente, y en segundo lugar al expresar agravios considera incorrecto el encuadre de la cuestión sometida a conocimiento, expresando que el tema relativo al perfeccionamiento o no del contrato no es la cuestión central traída a conocimiento de la justicia, sino si la convención entre las partes comprendía o no las tareas efectivamente desarrolladas en Expte. N° 3376/2009.

Por otra parte, en fs. 263vta. afirma que, perfeccionado o no el contrato, prorrogado o no el mismo, las tareas que desarrollara en el Expte. N° 3376/99 en modo alguno se encontraban comprendidas en la vinculación que las partes entendieron iban a celebrar.

Si tuviéramos por perfeccionado el "Convenio de Honorarios" entre ausentes, debemos atenernos a lo expresamente convenido y en este sentido, tal como lo señala el juez de grado, por el artículo primero las partes pactaron que *"El Estudio prestará todo servicio de asistencia legal que le sea requerido por YPF y los siguientes servicios específicos que con carácter enunciativo se detallan:*
a) representación, patrocinio, atención, control y vigilancia de los juicios o actuaciones administrativas ya iniciadas o que se inicien en el futuro … b) asesoramiento y/o intervención en cuestiones de naturaleza fiscal, tributaria o aduanera, sometidas a métodos alternativos de solución de conflictos en sede administrativa; y demás asesoramiento que se le requiera; …"

Por su parte, en el artículo octavo pactaron que *"la asignación fija pactada cubrirá todas las prestaciones y servicios de asesoramiento y patrocinio convenidos en el presente Convenio; y en ningún caso el Estudio podrá reclamar otro tipo de honorarios a YPF (…), por lo tanto para el presente Convenio no son aplicables las previsiones contenidas en los arts. 49 y 50 de la Ley 21.839, ni lo dispuesto por ninguna otra ley de alcance local (…)"*

Ateniéndonos entonces a los términos del convenio de honorarios, no surge del mismo la pretendida exclusión que pretende el ejecutante, respecto de que la actuación en el Expte. N° 3376/09, excede el objeto de la propuesta de contrato, o que habrían acordado que el trabajo de fondo a cargo de YPF, lo hizo el recurrente. No resulta suficiente prueba los alegados correos electrónicos intercambiados, toda vez que de acuerdo al nuevo art. 959 del Código Civil y Comercial, el contenido del contrato es obligatorio para las partes y sólo puede ser modificado o extinguido por acuerdo de partes o en los supuestos que la ley prevé.

Si tuviéramos por no perfeccionado el contrato, de dicha documentación surge un principio de prueba de escrito, el que se encuentra convalidado por otra parte, por las facturas emitidas mensualmente por el Estudio Jurídico que integra el ejecutante, y del que textualmente se lee en cada una de ellas: "Abono mensual correspondiente al mes de (…) por servicios realizados en la Pcia. del Chubut".

Ya expresamos en SI N° 142/2015 que resulta aconsejable que la prueba de la vinculación, sea presentada mientras la labor profesional se desarrolla y

no al momento de la regulación de honorarios, o su ejecución. Si bien la discusión del derecho de percibir los honorarios debe ventilarse en este marco, de manera casi dogmática la jurisprudencia tiene dicho que en el procedimiento para fijar los honorarios no es posible discutir sobre el derecho a su cobro, es aconsejable por razones de economía procesal y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional.

Reiterando lo analizado precedentemente, si bien es exacto que los profesionales que actúan para su cliente con asignación fija o en relación de dependencia no están comprendidos en la reglamentación arancelaria de la Ley n° 21.839, corresponde efectuar una salvedad respecto de los asuntos cuya materia fuese ajena a aquella relación (cfme. S. Peña-Palma-Serantes Peña, "Aranceles de Honorarios para abogados y procuradores", 3ª edición, p. 10). La hipótesis prevista en el art. 2 del arancel debe ser probada por el interesado pues el propósito de la norma es evitar que el letrado cobre dos veces y de manera distinta por una misma prestación; lo que no significa erigirla en una situación equiparable a una renuncia de derechos inconciliable con el régimen legal (conf. Serantes Peña-Palma-Serantes Peña, op. cit, p. 9; esta Sala, doctrina de la causa 3792/91, "Argos Compañía Argentina de Seguros SA c/ Administración General de Puertos s/faltante y/o avería de carga transporte terrestre", del 11 de febrero de 2010 y Sala I, doctrina de la causa 54.432/95, "YPF c/Lousteau, Enrique Edgardo y otros s/ejecución hipotecaria", del 23 de mayo de 2002). La prueba tendiente a la exclusión de tal derecho debe ser concluyente (conf. AlbrechtAmadeo, "Honorarios

de abogados", 3ª. edición, p. 7 y causas citadas precedentemente).

Es en este contexto que deben analizarse las constancias probatorias de autos, y la única prueba que pretende hacer valer a su favor el ejecutante son los correos electrónicos, carentes de valor probatorio a tal fin, tal como analizamos precedentemente.

El apelante reconoce haberse vinculado con asignación fija YPF S.A., pero aclara que a un mes de comenzar a prestar servicios (septiembre/2009) se pretendía incluir en la suma fija cuestiones no consideradas inicialmente. Expresa que en temas impositivos el trabajo de fondo estaba a cargo de YPF, limitándose el estudio a controlar y presentar los escritos, dar su opinión de acuerdo al ámbito local, y hacer la procuración, pero a principios de 2010 tuvo a su cargo la confección tanto del escrito de interposición de excepciones como la expresión de agravios en 36 ejecuciones fiscales.

Como dijimos, la prueba acerca de que la actividad por la que el Dr. R. pretende percibir sus honorarios, excedió el marco de esa relación que lo vinculó con YPF S.A., corría por cuenta del mismo y a cuyo respecto nada logró acreditar. Por lo demás, esta exigencia –la limitación de los alcances de la actuación del abogado frente a su cliente- resulta de toda razonabilidad si se advierte que nadie mejor que el profesional del derecho está en condiciones de especificar y precisar modalidades y alcances de su actuación, de modo tal que si la asignación fija que percibió sólo comprendía determinadas tareas y no otras,

ello debería quedar indubitablemente consignado en los recibos cuyas copias obran de fs. 66 a 163.

En sentido coincidente la jurisprudencia se ha expresado: "La ley de aranceles para abogados no puede ser invocada por los profesionales de derecho que actuaron para sus clientes en relación de dependencia o asignación fija. Toda vez que son excepcionales aquellos asuntos cuya materia es ajena a dicha relación, la acreditación acerca de la concurrencia de la excepción que habilite la percepción de los emolumentos corre por cuenta de aquel que la invoca (art. 377 Cód. Procesal)" (CNCom, Sala A, 13/5/96, LL 1997-A-350, 39.195-S). Incumbe al beneficiario invocar las causales enervantes del derecho alegado por su adversario y, oportunamente, acreditar la concurrencia de dichas causales (CNCivComFed, 16/2/99, SuplED, 15/11/99, p. 103, n° 185).

Por los fundamentos expuestos, y acreditado que el beneficiario de la regulación de honorarios efectuada en Expte. 3376/09 Dr. J. M. R., no se encuentra comprendido en la ley arancelaria, por haber actuado para su cliente con asignación fija y periódica, corresponde desestimar los agravios vertidos y confirmar la sentencia interlocutoria N° 481/2015.

IV.- Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido, por el principio objetivo de la derrota. Los honorarios profesionales de los letrados se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5 a 9, 13 y 32 ley XIII-4), sin que proceda regular honorarios por tal imposición al Dr. J.

M. R., recurrente letrado en asunto propio (art. 11 de la Ley XIII N°4 DJ).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fs. 327 y confirmar la Sentencia Definitiva N° 481/2015 obrante en fs. 321/326vta.

2) Costas de la Alzada al recurrente vencido conforme al considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. A. R., patrocinante del actor en el **veinticinco por ciento (25%)**, y los de los Dres. M. D. V. y J. M. C., apoderados de la demandada, conjuntamente en el **treinta por ciento (30%)**, en ambos casos de las sumas reguladas por su actuación en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS